

sustitución de la firma de auditoría pactada no reviste esa gravedad en la medida en que su labor viene desempeñada por otra firma de indiscutible solvencia y reconocido prestigio, cuya imparcialidad resulta además asegurada por el estatuto que legalmente rige el ejercicio de la actividad que le es propia. En cuanto al incumplimiento relativo al derecho de tanteo sobre la ejecución de las obras y a la lesión del derecho de tanteo para la adquisición de productos inmobiliarios, sobre no suponer la infracción de cláusulas contractuales que merezcan la consideración de básicas o esenciales en el seno de la reglamentación contractual, carecen de una trascendencia lesiva que no ha sido siquiera probada. La entidad de los incumplimientos, en fin, no guarda proporción alguna con las gravísimas consecuencias que la resolución pretendida llevaría aparejadas, con efectos restitutorios de muy difícil, si no imposible, realización material y jurídica, no siendo concebible una restauración plena de la situación originaria anterior a la celebración del contrato de 31 de agosto de 1983». Innecesario, por obvio, resulta precisar que ésta, como cualquiera otra resolución, ya sea arbitral, judicial, administrativa o de otra naturaleza, puede entenderse correcta o errónea, en todo o en parte, pero es evidente también que no es posible calificarla de incongruente, dados los términos en que se pronuncia, porque ni están en contradicción entre sí ni con el fallo ni dejan de resolver ninguna de las cuestiones que han sido planteadas por una y otra parte y puesto que el recurso de anulación no puede tener por objeto, como se ha dicho ya, la revisión del fondo de la cuestión litigiosa, no es posible tampoco alegar una pretendida infracción del orden público material o procesal (empleada esta expresión adjetiva en sentido lato) para plantear subrepticamente un recurso contra el fallo, o solución dada al caso, es decir, contra la desestimación de las pretensiones formuladas en su día por la parte recurrente con un reexamen de toda la causa arbitral o, cuando menos, de alguno de sus aspectos materiales y no ya sólo de las formalidades y principios especiales de la ley o de estricto orden público, lo que traería aparejada la también antedicha desnaturalización de la propia institución del arbitraje, por todo lo cual, debe desestimarse también, decidida y definitivamente el segundo motivo de recurso en todos y cada uno de sus extremos.

Cuarto.— Las costas causadas en este recurso no deben ser objeto de una expresa imposición toda vez que no existiendo una previsión legal específica al respecto fuera de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Arbitral que se refiere exclusivamente a las costas del arbitraje mismo y no a las relativas al recurso para su anulación, parece más lógico y adecuado seguir la misma orientación que para las primeras establece la norma que aplica por analogía las disposiciones de los art. 710 ó 896 L.E.C. y, menos aún, la del art. 523 de la misma norma, que se refiere a la primera instancia, aun cuando algún autor opite y se pronuncia por la resolución contraria (Ortells Ramos y otros, obra citada, página 254); en consecuencia debe de abandonarse el criterio del vencimiento objetivo e integrarse la laguna legal con el espíritu que emana de la misma, de conformidad con lo prevenido en el art. 3.1 C.c. y no observándose mala fe o temeridad en la parte recurrente, ya que la impugnación del laudo tiene una base lógica (aunque finalmente rechazada por cuanto precedentemente se ha expuesto) en la admisión por el propio árbitro de determinados incumplimientos (siquiera sean de naturaleza secundaria) por parte de los recurridos que, sin embargo, no han dado lugar a una admisión, al menos parcial, de la reconvencción, en lo que la recurrente ha creído ver una contradicción o incongruencia arbitral que posibilita la interposición de dicho recurso, se ha

de concluir en el sentido con que se comenzaba este razonamiento, de manera que cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia en este recurso y, los que sean comunes, por mitad.

NOTA.— Vid. el comentario a esta decisión, de E. Artuch Iriberrí, "El recurso de anulación del laudo en el arbitraje comercial internacional", en la Sección JURISPRUDENCIA (Comentarios).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 10 de diciembre de 1991

TRANSPORTE MARITIMO. Competencia judicial internacional de los Tribunales españoles. Sumisión a arbitraje: Tribunales Arbitrales de Londres. Embargo preventivo de buque.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. José Gómez Salvago

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Al amparo de una Póliza de Fletamento de fecha 24 de agosto de 1987 firmada en P., «I. de M.E.S.A.», ejercita acción contra «D. Ltd.», «D.S.M.A.» y «K.B.S. de P., S.A.» por los daños sufridos en 2.300 metros cúbicos de madera durante el transporte desde Belén y Santaren (Brasil) a Huelva, lo que motivó el embargo preventivo del buque «S.M.» según se regula en la Ley de 8 de abril de 1967, suplicando la actora se condene a los demandados a satisfacerle la cantidad provisional de 15.000.000 de pesetas, a determinar en definitiva en período de ejecución de sentencia, a los que éstos se oponen, alegando «K.S.M.A.», incompetencia de jurisdicción en virtud de lo establecido en la cláusula de sumisión n.º 28 de la póliza aludida de fletamento suscrita, falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter con el que se le demanda, de legitimación pasiva y de litis consorcio pasivo necesario, y «K.B.S. de P., S.A.», además, indebida acumulación de acciones, oponiéndose los codemandados al fondo del asunto.

Segundo.— La sentencia dictada no da lugar a la demanda, estima la excepción de incompetencia de jurisdicción regulada en el art. 533.1.º de la L.E.C., con base en la citada cláusula de sumisión n.º 28 de la póliza de Fletamento y en los art. 2 del Convenio de Nueva York de 1958, 96 de la C.E. y 1.5, no siendo aplicable al caso debatido la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 por estar España adherida al Convenio de Nueva York y al de Arbitraje Comercial Internacional, ni las reglas relativas a embargo preventivo de buques reguladas en el Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952, fijándose en la sentencia impugnada un plazo a la actora de 20 días para la presentación de la demanda ante el Tribunal Arbitral competente según dispone el art. 7.º del referido Convenio de Bruselas.

Tercero.— Contra la resolución dictada se alza la apelante, «I. de M.E., S.A.» e insiste en que no hay incompetencia de jurisdicción, desde el momento en que los demandados han contestado la demanda sin proponer exclusivamente la declinatoria, lo que implica sometimiento a los Tribunales nacionales, según prevén los art. 56 y 57 de la L.E.C., máxime si «K.S.M.A.», al comparecer ante el Juzgado de Valencia en el embargo preventivo del buque en el que prestó su aval no la hizo valer, siendo aplicable al caso debatido el art. 7.1 del Convenio de Bruselas, porque la actora reside habitualmente en España, aquí tiene su principal establecimiento y aquí ha nacido su crédito marítimo, rechazando el resto de las excepciones propuestas.

Cuarto.— Los datos destacables para esta resolución, que fijan judicialmente los hechos, son los siguientes:

a) La cláusula 28 del Contrato General Uniforme de Fletamento, firmado entre la actora, «I. de M.E.S.A.» y «S.S.K.B.V.», como agente de los Armadores, el día 24 de agosto de 1987, que dice literalmente: «Cualquier disputa a que se dé lugar en virtud de este Contrato de Fletamento ha de ser dirimida mediante arbitraje en Londres, con arreglo a la Ley de arbitraje del Reino Unido para cuestión de Disputas, y se habrá de aplicar la legislación inglesa». (Folio 21).

b) El embargo preventivo por la recurrente en el juzgado de Valencia del buque «S.M.», al amparo de la Ley de 8 de abril de 1967 n.º 2/77, levantado tras la garantía prestada por el Banco de V. en nombre de los Armadores disponentes «K.S.M.», hoy entidad demandada (folio 21); y

c) La interposición de la demanda el día 22 de diciembre de 1987, ante el Juzgado de Primera Instancia de Huelva para exigir el cumplimiento de la obligación dimanada del Contrato de Fletamento y por lo dispuesto en el art. 62.1º de la L.E.C.

Quinto.— Insiste la recurrente en que por los demandados ha habido una sumisión a los Tribunales españoles porque nada objetaron al embargo preventivo del buque, reiterando que en la contestación a la demanda no cabe la excepción de incompetencia, sólo posible a través de la vía incidental según lo previsto en el art. 79 de la L.E.C. a cuyo tenor las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias o en la forma establecida para los incidentes, pero tales argumentos procesales no pueden prosperar. El primero, porque el momento del embargo no es el idóneo ni para oponerse al fondo del asunto ni para excepcionar situaciones reservadas para la contestación a la demanda, y lo segundo, porque sin perjuicio de admitir que sobre esta cuestión la jurisprudencia es contradictoria, la alegación de la recurrente sólo puede referirse a supuestos de competencia territorial pero no a un caso como el enjuiciado de falta de jurisdicción ante la sumisión concertada por los litigantes.

Sexto.— Estimada por el iudex a quo la excepción de incompetencia de jurisdicción por estar sometidos los litigantes a una cláusula de sumisión expresa, a Tribunal extranjero, la primera cuestión iuris, que hoy se somete a conocimiento de esta Sala se contrae a considerar si en el presente supuesto ha de prevalecer la tesis de la recurrente al reiterar que por ser la embargante del buque está exenta de la sumisión que en su día concertó ante el Tribunal de Arbitraje de Londres, o si por

el contrario, como sostiene la sentencia de instancia, sigue obligada a cumplir dicha sumisión, por lo que es conveniente precisar que el Convenio de Bruselas sobre embargo preventivo de buques y unificación de reglas de 10 de mayo de 1952, ratificado por España en Instrumento de 11 de septiembre de 1953, establece en su art. 7.1 que «Los Tribunales del Estado en el cual se haya operado el embargo serán competentes para resolver sobre el fondo del litigio, entre otros supuestos, si el demandante tiene su residencia habitual o su principal establecimiento en el Estado en que se ha practicado el embargo, si el crédito marítimo ha nacido en el Estado contratante del que depende el lugar del embargo y, si el crédito marítimo ha nacido en el curso de un viaje durante el cual se ha realizado el embargo», y si bien es cierto que la apelante reúne estos requisitos, no por ello la liberan de la sumisión en su día convenida ante otro Tribunal, Londres, diferente al del lugar en que se practicó el embargo preventivo, Valencia, según se deduce del referido Convenio Internacional en el mismo art. 7º, pero en su punto 3, en cuya virtud «Si las convenciones de las partes contienen ya una cláusula atributiva de competencia a otra jurisdicción, ya una cláusula arbitral, el Tribunal podrá fijar un plazo dentro del cual el embargante deberá entablar una acción sobre el fondo del asunto», nótese que se emplea el imperativo verbal «deberá», condiciones las así preceptuadas que se cumplen en la controversia respecto a la apelante pese su embargo preventivo del buque, por la sumisión compatible, precia y ajena al embargo, no afectada por él, y que por tanto le vincula para dirimir las disputas surgidas a la Ley de Arbitraje del Reino Unido y a la legislación inglesa, ya que si el espíritu del Convenio de Bruselas hubiera sido de exención a la sumisión pactada, sobraría el apartado 3 de su art. 7º, por lo que en el supuesto enjuiciado la «vis» atractiva del Juzgado de Huelva decae ante la libre sumisión de la apelante a otro fuero, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, art. 22, y de Enjuiciamiento Civil, art. 56 y, ante la clara voluntad de las partes de someter las cuestiones litigiosas originadas entre ellas a una jurisdicción distinta a la natural por razón de territorio y que, como dice el auto del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1983 en un caso similar al debatido en este punto concreto, «proclama con toda evidencia por su tenor literal y el inequívoco propósito que sus términos denotan, que el fuero pactado como principal fue el de Londres», porque si así no se entendiera quedaría vacía de contenido la cláusula de sumisión, lo que «equivaldría a la total ineficacia práctica de lo pactado, conclusión por absurda reñida con básicos criterios de hermenéutica negocial» y que, apurando, permitiría promover un embargo preventivo sobre un buque para obtener la jurisdicción que interesara, evadiéndose así de lo pactado, y vulnerando el principio pacta sunt servanda que obligatorio siempre, cobra mayor relieve a efectos internacionales, máxime en cuestiones de transporte marítimo, donde la sumisión expresa a Tribunales especializados deviene por la confianza en ellos ante la complejidad y dificultad de la materia, sistema que, aunque dificultosamente, va abriéndose camino en nuestra patria, sin que sea aplicable al caso de autos el argumento sostenido en la sentencia recurrida de que el convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952 viene sometido al de Nueva York de 1958, puesto que éste se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras lo que aquí no ha ocurrido, ya que el Tribunal inglés no ha dictado resolución alguna.

Séptimo.— Por lo expuesto, procede la confirmación de la sentencia impugnada.

NOTA.— 1. La relación jurídica que sirve de base al presente litigio tiene su origen en un contrato de transporte de un cargamento de madera de Belén y Santaren

(Brasil) a Huelva, contrato celebrado en 1987. En la Póliza de Fletamento las partes incluyen una cláusula por la que se someten las disputas que puedan derivarse del contrato a arbitraje en Londres. Habiéndose producido daños en la madera transportada, la parte que había contratado el transporte solicita y obtiene un embargo preventivo del buque "S.M." en Valencia, embargo que responde a las previsiones tanto del Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952 cuanto de la Ley de 8 de abril de 1957. Levantando dicho embargo después de haber sido prestada garantía suficiente (art. 5 del Convenio de 1952), la parte actora presenta demanda en Huelva el 22 de diciembre de 1987 solicitando el resarcimiento de los daños producidos. El demandado alega incompetencia de jurisdicción con base en el acuerdo arbitral existente, excepción que es apreciada por el Juez de Primera Instancia de Huelva; la parte actora recurre en apelación, resolviendo la Audiencia Provincial de Sevilla a través de la presente Sentencia.

2. Adelantando que el resultado al que llegan tanto el Juzgado de Primera Instancia cuanto la Audiencia Provincial parece correcto, no dejan de plantearse algunas cuestiones en relación con los argumentos empleados por ambos órganos jurisdiccionales. Así, la abstención del Juzgado de Primera Instancia de Huelva se fundamenta en la aplicación del artículo II del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (B.O.E., 11-VII-77), fundamentación que resulta correcta en la medida en que nos encontramos ante un convenio arbitral por el que las partes acuerdan someterse a arbitraje en el extranjero. Este dato es criterio suficiente para justificar la aplicación del Convenio de Nueva York (vid. A.J. van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, Deventer/Amberes/Boston/Londres/Frankfurt, Kluwer, 1981, pp. 57-60) y, en concreto, de su art. II.3, que implica la obligación del juzgador, a instancia de cualquiera de las partes, de abstenerse de conocer como consecuencia de la existencia de un acuerdo arbitral, salvo que tal acuerdo resulte nulo, ineficaz o inaplicable. Por otro lado, no nos encontramos ante un supuesto puramente interno, ya que la relación de base es un contrato de transporte internacional entre Brasil y España. Con los datos disponibles no es posible determinar el domicilio ni la nacionalidad de las partes, pero aún en el supuesto de que los restantes elementos de la relación se localizasen en España no sería posible negar la aplicación del Convenio de 1958 (vid. a este respecto cómo la posibilidad de que dos españoles se sometiesen a arbitraje en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nueva York fue reconocida en la Sent. del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona de 12 de febrero de 1985, R.C.E.A., 1987, pp. 137-142; nota de M. Amores Conradi en R.E.D.J., 1988, pp. 199-195).

3. La articulación de la obligación prevista en el art. II.3 del Convenio origina en la práctica, sin embargo, no pocas dificultades, en la medida en que no regula de una forma completa todos los aspectos presentes en la abstención judicial con base en el sometimiento previo a arbitraje (vid. A.J. van den Berg, *op. cit.*, pp. 123-126 y 138-139). En el caso que nos ocupa presenta interés el análisis de la forma que ha de adoptar la alegación del acuerdo arbitral y el momento en que ésta ha de producirse, ya que de estos elementos puede derivarse una pérdida de eficacia de tal alegación, con la consiguiente asunción de competencia de los órganos jurisdiccionales. Tras la entrada en vigor de la Ley de Arbitraje de 1988 nuestro sistema resuelve esta cuestión mediante la inclusión en el art. 533 LEC de la excepción

dilatatoria 8ª: "la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje". Convertido de esta forma en una excepción dilatoria, el sometimiento a arbitraje puede ser alegado en el juicio de mayor cuantía en un momento anterior a la contestación al fondo del asunto, mientras que en el de menor cuantía debe plantearse junto con las excepciones de fondo; esta opción no deja de ser susceptible de críticas por la falta de una resolución pronta del órgano jurisdiccional acerca de tal excepción, comprometiendo la eficacia del acuerdo arbitral (cf. J.F. Merino Merchán y J.M.ª Chillón Medina "La excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje", R.C.E.A., 1988-89, pp. 235-244, p. 236).

Dado que no es posible la aplicación de la Ley de Arbitraje de 1988, puesto que la demanda ha sido planteada en 1987, la excepción habrá de seguir el régimen previsto en la Ley de Arbitraje de 1953. La primera dificultad con la que nos encontramos es que en ésta solamente el compromiso arbitral y no la cláusula compromisoria implican la incompetencia de la jurisdicción ordinaria. Asumiendo lo anterior estaría justificada la consideración, en la medida de lo posible, del régimen de la excepción de compromiso en relación a los acuerdos arbitrales cuando la regulación convencional que vincula a España resultase aplicable, ya que ésta otorga los mismos efectos a uno y a otro instituto. Por otro lado, el compromiso arbitral, de acuerdo con el art. 19 de la Ley de 1953, daba lugar a una excepción oponible por la parte a quien interesare, excepción que debería tener carácter previo en aquellos procesos que contemplasen esta figura. La doctrina, al no introducirse expresamente dicha excepción en las leyes procesales optó, bien por integrar el sometimiento a arbitraje en la excepción de falta de jurisdicción del número 1 del art. 533 de la L.E.C. (cf. M. Serra Domínguez, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, Ariel, 1969, p. 349), bien por entender que la regulación positiva de la Ley de 1953 había incorporado la excepción de compromiso como una más de las dilatorias del art. 533 de L.E.C. (cf. J. Guasp, *El Arbitraje...*, *op. cit.*, pp. 130-134). En cualquier caso, la excepción debería ser planteada, en el juicio de menor cuantía -tal es el caso de autos-, junto con las excepciones de fondo al contestar a la demanda, por ser éste el régimen que han de seguir las excepciones dilatorias en este tipo de procedimientos (art. 687 L.E.C.).

No es admisible, por tanto, la alegación de la recurrente, demandante en el proceso iniciado en Huelva, en relación a la sumisión tácita a los Tribunales españoles por parte del demandado al no haber planteado la cuestión de competencia a través de la vía incidental (art. 79 L.E.C.) sino junto con las excepciones de fondo. La exigencia de plantear de forma previa la declinatoria se refiere únicamente a las cuestiones de competencia territorial, no siendo trasladable este régimen al arbitraje. Tampoco resulta aplicable a este supuesto la doctrina que, tras la reforma de la Ley Procesal Civil en 1984 (Ley 34/1984, de 6 de agosto), entiende que no resulta posible alegar la incompetencia territorial por la vía de la excepción dilatoria del 533.1º de la L.E.C., produciéndose la sumisión tácita del demandado si no presenta la declinatoria en vía incidental antes de contestar a la demanda en aquellos procesos que no admiten la proposición previa de las excepciones dilatorias (vid. Sents. del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 5 de febrero de 1992 (R.A.J. núm. 830) y de 25 de febrero de 1991 (R.A.J.; núm. 1.595)). La mayor racionalidad que supondría el que la excepción de arbitraje fuese decidida siempre con carácter previo a las cuestiones de fondo no puede contravenir el tenor legal ni implicar que se le aplique el

régimen riguroso de la sumisión tácita de la competencia territorial, cuyo fundamento es la indiferencia en el conocimiento por parte de cualquier órgano jurisdiccional competente funcional y materialmente (vid. sin embargo, la Sent. de Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de febrero de 1992 (R.G.D., julio-agosto 1992, núms. 574-75, pp. 7445-7447), que entiende sometido tácitamente al demandado que planteó la excepción como delatoria en un juicio de menor cuantía; actuar de otro modo supondría una interpretación "contra arbitraje" alejada del espíritu de la Ley de 1988 y de los Convenios internacionales en la materia.

4. Un nuevo elemento ha de ser considerado: la incidencia en el caso que nos ocupa del Convenio de Bruselas sobre ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima de 10 de mayo de 1952 (B.O.E., 5-I-54). Este Convenio es alegado por el recurrente como un elemento justificativo de la competencia de los tribunales españoles, ya que su artículo 7 establece una serie de criterios que convierten en competente para conocer sobre el fondo del asunto a los Tribunales del Estado en el que se haya producido el embargo de un buque de acuerdo con lo establecido en el Convenio. La alegación del Convenio de 1952 es relevante porque la diferencia de soluciones entre lo establecido en nuestro Derecho interno y la obligación internacional derivada del Convenio de Nueva York se resolvería en favor de ésta última acudiendo simplemente al art. 96 de nuestra Constitución, que establece la preferencia sobre las normas de origen interno de los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España; por el contrario, si la divergencia de regulación se produjera entre el Convenio de Nueva York y el Convenio de Bruselas estaríamos frente a una situación de conflicto entre convenciones de difícil articulación. Esta situación de conflicto, sin embargo, no se concreta, ya que el propio Convenio de Bruselas de 1952, en su art. 7.3, atribuye al Tribunal la posibilidad de fijar un plazo para que la parte a la que interese entable demanda ante el Tribunal competente para conocer del fondo del asunto. El objeto de dicha cláusula es precisamente el respeto a la voluntad de las partes que hayan concluido una cláusula atributiva de jurisdicción o un convenio arbitral (vid. el debate acerca del art. 8 del Proyecto de Convenio sobre embargo preventivo de buques, en la Décima Reunión Plenaria de la Novena Sesión de la Conferencia Internacional de Derecho Marítimo (Bruselas, 1952), Bruselas, Ad. Goemaere, 1963, pp. 187-190). No existe, pues, ninguna dificultad en aplicar lo establecido en el art. 11.3 del Convenio de Nueva York y remitir a las partes en litigio al arbitraje previamente pactado, pese a haberse practicado embargo en nuestro país.

Esta solución, sin embargo, no se deriva directamente, como entiende la Audiencia Provincial, del tenor del art. 7.3. del Convenio de 1952; puesto que tal precepto no prejuzga la validez que en el ordenamiento del foro se otorga a dichos pactos (cf. J. Hernández Martí, "El embargo preventivo de buques según el Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952", R.D.M., 1978, pp. 109-137, p. 136). El interés de las normas sobre competencia del Convenio de Bruselas no es reforzar la virtualidad de los acuerdos arbitrales o atributivos de jurisdicción, sino ampliar el catálogo de supuestos en los que resultan competentes los Tribunales del Estado en el que se ha producido el embargo para conocer sobre el fondo del asunto; así, la redacción del art. 7.3. implica otorgar una posibilidad -no una obligación- al Tribunal nacional. Parece, pues, incorrecto el razonamiento de la Audiencia Provincial de Sevilla en este punto. Igualmente inadecuados resultarían los otros argumentos utili-

zados por el Tribunal sevillano: a) el art. 22 de la LOPJ reconoce la virtualidad del sometimiento de las partes para atribuir competencia a los tribunales españoles, pero no se refiere al arbitraje; b) el art. 56 de la LEC regula únicamente la sumisión en el ámbito de la competencia territorial de los tribunales españoles, no de árbitros extranjeros; c) por último, la virtualidad de la voluntad de las partes no puede erigirse en argumento por sí mismo sin apoyo legal, ya que ésta sólo se convierte en fuente de obligaciones cuando y en el ámbito que le habilite la norma estatal.

5. En conclusión, y de acuerdo con los datos disponibles, la solución correcta es aplicar el Convenio de Nueva York de 1958 por existir un acuerdo de sometimiento a arbitraje en el extranjero. Tal aplicación supondrá la obligación de abstenerse de conocer para los Tribunales estatales una vez que la existencia de dicho acuerdo sea alegada por parte interesada. La Ley de Arbitraje de 1953 articula esta alegación como una excepción dilatoria que en los procedimientos de menor cuantía ha de introducirse junto con las excepciones relativas al fondo. No obstaculiza la abstención el que se haya trabado embargo de buque en España de acuerdo con el Convenio de Bruselas de 1952, ya que el art. 7.3 del mismo respeta la virtualidad de los acuerdos arbitrales existentes entre las partes. En fin, el razonamiento de la Audiencia Provincial de Sevilla, pese a ser correcto en su resultado final, obvia la aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 e interpreta desmesuradamente el art. 7.3 del Convenio de Bruselas de 1952.

Rafael ARENAS GARCIA

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 12 de junio de 1992

Bahía Industrial S.A. c. Einatcar Eimar S.A.

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. Medidas cautelares. Adopción de las mismas por el juez nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Dada la cantidad de resoluciones y recursos existentes en las actuaciones, procede hacer una breve y somera exposición histórica del desarrollo procesal de las actuaciones, que han sido atacadas en varias ocasiones. Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 1990 el Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de los de El Puerto de Santa María, dispone que se proceda al secuestro y precinto de los contenedores que la parte solicitante designe en esta ciudad, libra un exhorto al Juzgado Decano de Valencia para igual fin y señala las once horas del día 4 de diciembre de 1990 para que tenga lugar la comparecencia prevista en el art. 1.428 párrafo sexto L.E.C. Dicha providencia, una vez ejecutada,